



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00054-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 24 de mayo de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con D.N.I. 32762541, (en adelante, el recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00088618-2022<sup>1</sup> de fecha 20.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 2824-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2022, que sancionó al recurrente con una multa de 2.100 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° PAS-00000037-2021.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 2824-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 03.11.2022, se sancionó al recurrente con una multa de 2.100 UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00088618-2022 de fecha 20.12.2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2824-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2022.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [sistema.produce.gob.pe](http://sistema.produce.gob.pe) o del correo [mesadepartes@produce.gob.pe](mailto:mesadepartes@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Notificada el 07.11.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5857-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 5858-2022-PRODUCE/DS-PA.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS.

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 Sobre el particular, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

---

<sup>3</sup> "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



- 3.1.8 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: “***La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.***” (el resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.1.9 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.1.10 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>2</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

### **3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.**

- 3.2.1 En el presente caso, el recurrente a través del escrito con Registro N° 00088618-2022, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2824-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2022, el cual fue presentado al Ministerio de la Producción el día **20.12.2022**.
- 3.2.2 Además, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que la Notificación de Cargos N° 4427-2022-PRODUCE/DSF-PA y la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4449-2022-PRODUCE/DS-PA; ambas se efectuaron en la dirección: Urb. El Trapecio Mz. T, lote 14 primera etapa, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash; verificándose de esta manera que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.3 En ese sentido, como se ha señalado líneas arriba, en el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 5857-2022-PRODUCE/DS-PA, con la cual se notificó al recurrente la Resolución Directoral N° 2824-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **07.11.2022**, en la dirección: Urb. El Trapecio Mz. T, lote 14 primera etapa, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, departamento de Ancash; por lo tanto, se desprende que la notificación fue realizada conforme al procedimiento dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.4 En conclusión, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG; en ese sentido, se puede afirmar que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 2824-2022-PRODUCE/DS-PA; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.05.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERRITT HENRY RIOS DIAZ**, contra la Resolución Directoral N° 2824-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

